

*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH: 1s.1.305/2023
Expediente No. CEDH:10s.1.4.01/2021
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH: 2s.10.007/2023
Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio
Chihuahua, Chih., a 05 de julio de 2023

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.01/2021**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 18 de diciembre de 2020, se recibió la queja interpuesta por “A”, misma que se documentó en el acta circunstanciada de esa misma fecha, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, lo cual realizó en sede del Centro de Reinserción Social del Estado número 1, en donde

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“A” se encontraba privado de su libertad, asentándose en los siguientes términos:

“...Fuimos detenidos el día 18 de noviembre del año en curso mi madre “B” y yo en “S”, por oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, eran seis camionetas más o menos, y como doce agentes; nos detuvieron dentro de la casa, sin orden de cateo, iban de civiles algunos de ellos. En lo que los veo, me subo al techo de la casa muy asustado, creyendo que eran otro tipo de personas y mi mamá y otros se quedaron dentro de la casa, que es donde tengo mi negocio. Yo empiezo a oír gritos y escucho que le dicen a mi madre que si no me entrego yo, se la van a llevar a ella; entonces me acerco a la orilla del techo para pedirles se identificaran y no me dicen nada, luego me voy por los techos y a dos casas me bajo al patio, donde está un tambo de doscientos litros, me meto ahí y me cubro la cabeza con una tina para que no me encuentren; ellos me buscan y se meten al domicilio y me encuentran, me sacan a golpes y junto con mi madre me llevan a la Fiscalía Centro; ahí estuvimos 48 horas y posteriormente nos trasladaron a los dos al penal por los delitos de armas de fuego, posesión de vehículos con placas sobrepuestas y por posesión de droga, metanfetamina y marihuana. En la primera audiencia le hago saber al Juez que temo por mi vida y gira oficio para mi protección, y al día siguiente, es decir, el 21 de noviembre, me golpean aquí dentro del CERESO² diversos internos; esto después de haber girado el oficio el Juez, luego me trasladan al Hospital General y me hicieron una tomografía y de ahí me traen de nuevo al CERESO directo al hospital, durando ahí cuatro días internado. En ese lapso se llevan a audiencia a mi madre y sale en libertad. Cuando salgo del hospital del penal, me llevan al área técnica, donde continúo. Presento esta queja a fin de que se investigue por qué causa se me golpeó, así como por qué me encuentro dentro del área técnica, ya que estoy muy restringido de mis actividades.” (Sic).

2. En fecha 29 de enero de 2021, mediante el oficio número SSPE-8C.695/2020, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, rindió el informe de ley solicitado por este organismo, quien en relación con la queja manifestó lo siguiente:

“...Me permito informarle que según se desprende de las constancias con que cuenta esta Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, el día 22 de noviembre de 2020, a las 09:15 horas, el quejoso de referencia fue agredido por las personas privadas de la libertad: “C”, “D” y “E” (quienes manifestaron que se caen mal), de inmediato fueron separados mediante comandos verbales por

² Centro de Reinserción Social.

“F”, Suboficial de Turno adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien solicitó apoyo al grupo especial de la patrulla interior para llevarlos al área de servicio médico, permaneciendo en dicha área el quejoso de referencia para su valoración, asimismo, se autorizó su egreso para ser canalizado al Hospital Dr. Salvador Zubirán Anchondo para la toma de TAC³ de cráneo, a fin de descartar posible fractura facial; de igual manera, le comunicó que en atención al acuerdo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2020, signado por la licenciada Silvia Catalina Uranga Mendoza, Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, en funciones de Juez de Ejecución de Penas (el cual fue recibido en esta Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales el día 23 de noviembre de 2020 a las 11:30 horas), se instruyó al Titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicar al imputado en mención en un módulo en el cual se garantice la seguridad del mismo, en atención a las manifestaciones expresadas por dicho privado de la libertad en audiencia, razón por la cual fue ubicado en el área técnica, donde aún permanece; no omito mencionar que mediante acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por el maestro Pablo Alejandro Ramírez Macías, Juez del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, en funciones de Juez de Ejecución de Penas de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, el cual fue recibido en esta Subsecretaría el día 08 de enero de 2021, recaído a la solicitud de la persona privada de la libertad en mención, respecto al cambio de módulo donde actualmente se encuentra a la Unidad de Bajo Riesgo, la cual se encuentra en trámite, a fin de allegarnos de todos los pormenores respecto a la viabilidad de su traslado al centro de referencia...”. (Sic).

3. En fecha 19 de febrero de 2021 se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/276/2021, mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindió el informe solicitado por este organismo, expresando lo siguiente:

“...I.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como de la Fiscalía Especializada de Control Análisis y Evaluación, relativa a la queja interpuesta por “A”, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del Visitador:

³ Tomografía Axial Computarizada.

1. Por su parte, el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de "A", toda vez que al hacer una indagatoria, se tuvo conocimiento de que fue aprehendido el día 18 de noviembre de 2020, dentro del término legal de la flagrancia, por los delitos de: innominado 212 bis, elaboración o alteración, uso indebido de placas, engomados, documentos de identificación de vehículos automotores, posesión de narcóticos con fines de venta o suministro y posesión de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea sin permiso, siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la unidad de delitos contra el narcomenudeo, realizándole informe policial, constancia de lectura de derechos, informe de uso de la fuerza así como el certificado médico correspondiente, donde se señalan algunas lesiones físicas, siendo aclarado por el mismo quejoso, que fueron ocasionadas al ir huyendo al caer de un techo el día de su detención y dando inicio a la carpeta de investigación "V".

2. En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, refieren los agentes de investigación, que el día 18 de noviembre de 2020, al estar realizando sus funciones de patrullaje por las calles 20 de Noviembre y 28a. de la colonia Pacífico, observaron a una pareja que iba cruzando la calle, y al notarlos, se metieron de manera apresurada a un vehículo mal estacionado, siendo un vehículo Neón, logrando observarse dentro de la placa del mismo, una alteración en un número, por lo que se realiza una petición vía radio operador, informando que la placa correspondía a diverso vehículo, por lo que con los códigos sonoros y luminosos se les solicita que detengan la marcha; sin embargo, éste aceleró más, realizando omisiones de tránsito y logrando darle alcance sobre la calle 28 (...) descendiendo del vehículo una persona de sexo masculino del lado del piloto, emprendiendo la huida, observándose que de entre sus ropas manipula lo que al parecer era un arma de fuego, y logrando brincarse al domicilio ubicado con el numeral "U", subiéndose al techo, poniendo sobre aviso a los demás compañeros y evitando uno de ellos que la mujer descendiera del vehículo por seguridad de todos. Posteriormente se empieza la persecución por los techos de los domicilios; sin embargo al intentar brincar hacia otro domicilio, el sujeto resbala y cae dentro del mismo domicilio marcado con el numeral "U", descendiendo los agentes de investigación para detenerlo, y por las circunstancias ya descritas, se efectúan técnicas de aseguramiento, es decir, sometimiento corporal y colocación de candados de mano, y al realizarle una revisión corporal, se encuentra entre su ropa un arma de fuego con un cargador abastecido, por lo que una vez asegurado, se verifica que el sujeto no requiriera asistencia médica, ya que no contaba con lesiones importantes, únicamente raspones debido a la caída y pudiendo caminar de manera normal; al mismo tiempo sale de adentro del

domicilio, una persona de edad avanzada, con quien se identificaron plenamente, informándole el motivo de su presencia, auxiliando el tercero a los agentes para abrir la reja de su domicilio, informando que él no quería problemas en su domicilio, trasladando al sujeto al punto de inicio de la persecución, identificándose ambas personas con los nombres de “A” y “B”, informándoles que el vehículo en el que se trasladaban contaba con alteraciones en la placa y que por esa razón se les había marcado el alto, así como informándole a “A”, que el portar un arma de fuego de igual manera constituye un delito, procediendo a revisar el vehículo, localizando dentro del mismo diversos envoltorios con una sustancia transparente y granulada con las características de la droga denominada cristal; de igual manera, al verificar la serie del vehículo, se advierte que el mismo cuenta con reporte de robo vigente del día 15 de noviembre del año 2020, siendo todo lo anterior motivo suficiente para realizarles la lectura de derechos y ponerlos a disposición del Ministerio Público, con su respectivo informe del uso de la fuerza, así como el certificado médico correspondiente, donde efectivamente se señala una dermoabrasión en ambos codos y de ambas rodillas, pues el mismo detenido en el apartado de origen de lesiones refiere que fueron ocasionadas durante la caída de un techo el día de su detención.

3. En este mismo orden de ideas, el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Narcomenudeo, informó mediante ficha informativa, que se cuenta con la carpeta de investigación “V”, iniciada por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, portación de arma de fuego de uso exclusivo y posesión de vehículo con reporte de robo, señalando como imputados a “A” y “B”, indagatoria que se encuentra judicializada, señalando que en fecha 25 de noviembre de 2020, se decretó auto de vinculación a proceso en contra de “A”, por los delitos ya señalados y un auto de no vinculación a favor de “B”.

4. Por último, resulta procedente señalar que se inició investigación bajo el número “Y”, radicada con la finalidad de que se integre conforme a derecho, lo anterior por la queja presentada por el hoy quejoso, información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación.

(...)

6. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, los antecedentes del asunto y las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, como se desprende de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, niega haber vulnerado los derechos humanos de “A”, asimismo, refiere que su

detención fue realizada en el término de la flagrancia, el día 18 de noviembre de 2020 por elementos dicha agencia, quienes más tarde lo pusieron a disposición del Ministerio Público, destacando en su escrito que desde el momento de su detención, se le hicieron de su conocimiento los derechos que le asisten, para posteriormente realizarle su certificado médico correspondiente, donde se establecen algunas lesiones, refiriendo el detenido que fueron ocasionadas durante la caída de un techo el día de su detención; siendo necesario resaltar que dentro del informe policial en la sección de informe de uso de fuerza, los agentes captadores señalaron que requirieron utilizar reducción física de movimientos, además de utilizar los candados de manos para controlar la situación.

Por lo que se logra apreciar de la información proporcionada por la autoridad, el quejoso efectivamente tuvo que ser sometido mediante técnicas de control físico, pues al momento de tratar de detenerlo, se opuso al arresto y corrió sobre los techos de diversos domicilios, y por seguridad de los agentes, pues además traía en su poder un arma de fuego; sin embargo, no existen actos que pudieran presumir alguna acción tendiente a la realización de la tortura manifestada en escrito inicial.

Resulta necesario precisar, que el uso de la fuerza empleado por los agentes captadores, se encuentra justificado, pues en todo momento estuvo basado en los principios que establece la ley nacional que los faculta para ello, ya que se vieron en la absoluta necesidad de utilizar el uso de la fuerza pública, pues el quejoso, con el fin de no ser aprehendido, emprendió la huida por los techos de diversos domicilios y contaba con un arma de fuego; ahora bien, respecto a la legalidad, es indiscutible, pues se le detuvo de manera flagrante; el principio de prevención se vio cumplimentado, pues solamente se utilizó la fuerza necesaria para repeler la agresión y lograr la detención del quejoso; ahora bien, al haberse resistido el quejoso a la detención, se actualiza el principio de proporcionalidad por parte de los agentes, pues actuaron acorde al nivel de resistencia, teniendo que llegar al control físico y repeler a su vez la agresión; por último el principio de rendición de cuentas y vigilancia se da por satisfecho, pues fue documentado por parte de los agentes en el apartado correspondiente del informe policial homologado.

Por otra parte, la Dirección de Inspección Interna dio inicio a la investigación administrativa “Y”, a efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponde, por la probable violación a derechos humanos cometida en perjuicio de “A”, la cual se encuentra en estatus de investigación.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única. No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias para allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se documentó la queja interpuesta por "A", misma que quedó transcrita en el párrafo número 1 de la presente determinación.
6. Oficio número SSPE-8C.695/2020, recibido en este organismo el 29 de enero de 2021, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, en su calidad de Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual rindió el informe correspondiente, cuyo contenido fue transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación.
7. Acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2021, mediante la cual el Visitador encargado de la tramitación del expediente hizo constar haberse comunicado vía telefónica con "G", padre de "A", quien manifestó que su hijo sufrió un intento de homicidio dentro del CERESO, por lo que estuvo dos semanas en el hospital.
8. Acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2021, a través de la cual el Visitador integrador hizo constar haberse comunicado vía telefónica con "B", madre de "A", quien refirió que a su hijo habían cambiado de celda y módulo, ya que recibió amenazas por parte de internos dentro del CERESO.
9. Acta circunstanciada de fecha 09 de febrero de 2021 elaborada por el Visitador ponente, en la que asentó haberse constituido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lugar en el que se entrevistó con "A", a fin de notificarle el informe de autoridad de fecha 27 de enero de 2021, manifestando "A" que el informe de ley era parcialmente cierto.

10. Oficio número FGE-18S.1/1/276/2021, recibido en este organismo el 19 de febrero de 2021, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe correspondiente, al que anexó la siguiente documentación:

10.1. Oficio número FGE-15S.5.6/01/30/2021 de fecha 10 de abril de 2017, signado por el licenciado Guillermo Hinojos Hinojos, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Narcomenudeo, mediante el cual remitió:

10.1.1. Ficha informativa respecto a la carpeta de investigación "V".

10.1.2. Copia certificada del informe policial homologado de la detención de "A" y "B".

10.1.3. Copia certificada de los informes de integridad física de "A" y "B".

10.1.4. Formato del uso de la fuerza con número de referencia 148/2020.

10.1.5. Oficio número FGE-7C/3/2/11/2021, de fecha 27 de enero del 2021, signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, negando violación alguna a los derechos humanos de "A".

10.1.6. Oficio número FGE-7C.2/2/23/148/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se remitió el parte informativo de la detención de "A" y "B" al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Narcotráfico.

10.1.7. Informe de integridad física respecto de "A", elaborado el 18 de noviembre de 2020 a las 23:10 horas, por el doctor Javier Torres Rodríguez, adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que concluyó que el examinado presentaba dermoabrasión en ambos codos.

10.1.8. Informe de integridad física de egreso de "A", elaborado el 20 de noviembre de 2020 por la médica legista Alma Delia Gutiérrez Mendoza, adscrita a la Fiscalía

General del Estado, en el que asentó que el examinado no presentaba huellas de violencia externa recientes.

10.1.9. Informe de integridad física respecto de “B”, elaborado el 18 de noviembre de 2020 a las 23:00 horas, por el doctor Javier Torres Rodríguez, adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que concluyó que la examinada no presentaba datos de lesión física.

- 11.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 18 de febrero de 2021, realizada a “A” por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en cuyas conclusiones determinó que el estado emocional de “A” era estable, sin que existieran indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2021, mediante la cual el Visitador integrador hizo constar la notificación del informe de ley, rendido por la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado a “A”, quien en el mismo acto realizó las manifestaciones contra la documentación otorgada.
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual el Visitador instructor hizo constar haberse comunicado vía telefónica con la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chihuahua, para verificar la situación relativa a las condiciones de internamiento de “A”.
- 14.** Acta circunstanciada de fecha 08 de abril de 2021, mediante el cual el Visitador encargado de la tramitación del expediente, hizo constar haberse comunicado vía telefónica con el licenciado René López Ortiz, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien manifestó que “A” se encontraba en el área técnica por cuestiones de seguridad y en ejecución de medidas de protección a su integridad física.
- 15.** Acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2021, mediante la cual el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador de este organismo, asentó haberse entrevistado con “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien manifestó que ya le habían dado tres horas de actividades que no tenía, pero seguía en una celda sin ventanas ni privacidad.

16. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2021, mediante la cual el Visitador ponente asentó la declaración testimonial de "B", madre de "A", quien depuso en relación a los hechos acontecidos el día 18 de noviembre de 2020.
17. Escrito de fecha 11 de febrero de 2021 presentado por el defensor particular de "A", el licenciado "I", mediante el cual solicitó al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, que recabara diversos medios de prueba.
18. Acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2021, mediante la cual el Visitador responsable de la investigación, hizo constar la entrevista que sostuvo con "A" en el Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 en Aquiles Serdán.
19. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual el Visitador ponente dio fe de haberse comunicado vía telefónica con "B", quien manifestó que su hijo fue trasladado al Centro de Reinserción Social número 3 ubicado en ciudad Juárez, Chihuahua.
20. Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2021 elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Reinserción Social de la oficina de ciudad Juárez, haciendo constar una serie de incidencias y entrevistas realizadas en compañía del licenciado Damián Andrés Díaz González, psicólogo adscrito a la misma oficina, respecto a la situación del internamiento de "A".
21. Oficio número FGE.18S.1/1/1667/2021, recibido en este organismo el día 21 de septiembre de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un informe complementario, al que anexó la siguiente documentación:
 - 21.1. Oficio número UIDNM-3994/2021 de fecha 09 de septiembre de 2021, signado por el licenciado Luis Raúl Rodríguez Pando, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra el Narcomenudeo, Zona Centro, a través del cual comunicó al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta de Organismos de Derechos Humanos que no había sido posible atender favorablemente la petición formulada por el defensor particular de "A", toda vez que se trataba de realizar una prueba de dactiloscopia sobre el vehículo que le fue asegurado al quejoso, mismo que había sido puesto a disposición de la Unidad Especializada en Delitos de Robo de Vehículos, lo que ya había sido notificado al defensor particular.

- 22.** Oficio número FGE-PYRS/8772/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, signado por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, Encargado del Despacho del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Reinserción Social, mediante el cual rindió un informe complementario, manifestando que el Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal, calificó de legal la determinación administrativa del traslado involuntario del quejoso a otro Centro de Reinserción Social Estatal (fojas 128 y 129), remitiendo la siguiente documentación:
- 22.1.** Oficio número SSPE-8S.6.1.1/7914/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Secretaría Seguridad Pública en el Estado de Chihuahua, mediante el cual se acordaron diversas medidas preventivas para proteger la integridad y seguridad personal de “A”.
 - 22.2.** Oficio número SSPE-8S.6/7927/2021 de fecha 24 de agosto de 2021, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Secretaría Seguridad Pública en el Estado de Chihuahua, dirigido al juez del Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos, en relación con las medidas preventivas para proteger la integridad y seguridad personal de “A”.
 - 22.3.** Oficio número SSPE-8S.6/7928/2021 de fecha 24 de agosto de 2021, rubricado por la citada profesionista, en su calidad de Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chihuahua, dirigido al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en Funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal con Residencia en Ciudad Chihuahua, en relación con las medidas preventivas para proteger la integridad y seguridad personal de “A”.
- 23.** Oficio número 33203/2021 recibido por este organismo el 09 de noviembre de 2021, signado por la licenciada Claudia Cristina Campos Núñez, Jueza Penal en Funciones de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remitió copia certificada del registro audiovisual de las audiencias que tuvieron verificativo los días 21 y 25 de noviembre de 2020, en relación con la causa penal “W”.

- 24.** Acta circunstanciada de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante la cual el Visitador integrador hizo constar la comparecencia ante este organismo de “G” y “B”, progenitores de “A”, así como la comunicación con la licenciada Carmen Adriana Amador Enríquez, en su carácter de Subdirectora del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a fin de investigar el motivo del reingreso de “A” a dicho centro.
- 25.** Actas circunstanciadas de fecha 06 de diciembre de 2021 elaboradas por el Visitador instructor, mediante las cuales hizo constar que realizó una inspección a dos discos compactos proporcionados por la licenciada Claudia Cristina Campos Núñez, Jueza Penal en Funciones de Control del Distrito Judicial Morelos, dando fe de su contenido, todo lo cual fue incorporado al expediente como evidencia.
- 26.** Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2022 elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo con sede ciudad Juárez, Chihuahua, mediante la cual dejó constancia de su entrevista con “A”, quien le mencionó que había sido trasladado a la ciudad de Chihuahua por solicitud de la Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Durante la entrevista, “A” informó que se encontraba bien, pero expresó su deseo de buscar un traslado a Chihuahua.
- 27.** Oficio número 995/2022, recibido en esta Comisión el 11 de abril de 2022, signado por el licenciado René López Ortiz, en calidad de Titular del Centro Penitenciario Estatal número 1, quien rindió el informe en vía de colaboración previamente solicitado por este organismo, al que anexó:

 - 27.1.** Copia autenticada del certificado médico de ingreso de “A” de fecha 20 de noviembre de 2020, elaborado por el doctor Oscar Benítez Membrilla, médico de turno adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien asentó que el examinado no presentaba lesiones recientes que pusieran en riesgo su vida, pero refería sufrir dolor lumbar de dos días de evolución.
- 28.** Oficio número FGE-DEPYPS/6775/2022, recibido en este organismo el 09 de junio de 2022, signado por la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, como Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, firmado en ausencia del licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, Autoridad Penitenciaria del Estado de Chihuahua, mediante el cual informó sobre la agresión que sufrió “A” y la imposibilidad de brindar copia del expediente clínico del quejoso, ya que éste se encontraba en el Centro de Reinserción Social

Estatal número 3, ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, anexando al mismo lo siguiente:

- 28.1.** Acta de aviso de hechos con número de folio SSPE-8S.5.1.4/100/2020.
- 28.2.** Memorándum/CERESO No. 1/DG/COCT/DM/2020, de fecha 22 de noviembre de 2022, referente al plan de referencia a "A" a un hospital de segundo nivel de atención médica, solicitado por el doctor Jaime Orozco Rico, médico del Centro Penitenciario Estatal No. 1 y autorizado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
- 28.3.** Certificados médicos de lesiones de los internos que agredieron a "A".
- 28.4.** Boletas de restricción de tránsito de "C", "D" y "E".

III. CONSIDERACIONES:

- 29.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
- 30.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no, derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 31.** Además, debe precisarse que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los

numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 del reglamento interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las cuales el quejoso se encuentra en carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante su detención, así como a su ingreso y estancia en el centro de reinserción social antes señalado.

32. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si resultan ser violatorios a los derechos humanos. En ese tenor, tenemos que las reclamaciones se sustentan en determinados hechos, que ocurrieron en diferentes momentos y sedes, atribuidas también a diversas autoridades, a saber: a) Que tanto el quejoso como su madre “B” fueron objeto de una detención arbitraria cuando se encontraban al interior de un domicilio particular ubicado en “S”; b) Que al momento de la detención de “A”, éste fue objeto de malos tratos, al haber sido extraído por medio de golpes del domicilio en mención; c) Que a su arribo al Centro de Reinserción Social Estatal fue severamente golpeado por tres internos en el área de ingresos, a pesar de que solicitó protección al momento de la audiencia inicial, habiendo acordado favorablemente la Jueza de Control respectiva, pero que la autoridad penitenciaria no proveyó sobre las medidas de protección necesarias para conservar su integridad física y d) Que con motivo de la protección otorgada *a posteriori*, una vez que fue agredido, fue remitido a la denominada Área Técnica, con una restricción de actividades que convirtieron en indigna su estancia en centro de reclusión.
33. Por cuestión de método, será estudiado primeramente el reclamo del quejoso relativo a que fue detenido de forma ilegal, para continuar con los alegados actos de uso excesivo de la fuerza ejercido en su contra y por último, sobre la falta de protección y custodia y el trato indigno que refiere haber recibido al interior del Centro de Reinserción Social Estatal, todo lo cual podría implicar posibles violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y a la integridad y seguridad personal de grupos vulnerables, al estar privado de su libertad personal y su protección y custodia, a cargo del Estado, como se analizará a continuación.

a) Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por detención arbitraria.

34. En cuanto a esta cuestión, refiere “A” que fue detenido el 18 de noviembre de 2020, junto con su madre “B”, cuando se encontraba al interior de un domicilio ubicado en “S”, por oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, quienes ingresaron sin orden de cateo, por lo que decidió subir al techo del inmueble y desde ahí les pidió a los policías que se identificaran, ante el temor de que no

fueran agentes del Estado, y que al no encontrar respuesta, decidió correr sobre el techo de las propiedades vecinas, para luego bajar al patio de un domicilio que se encontraba a dos casas de ahí, y ocultarse en un contenedor de doscientos litros, cubriéndose con una tina para no ser descubierto, lugar en el que finalmente fue encontrado y detenido por los referidos agentes, para luego ser llevado a las instalaciones de la Fiscalía de Distrito en Zona Centro.

- 35.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado manifestó en su informe, que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, llevaron a cabo la detención en flagrancia de “A”, el día 18 de noviembre de 2020, quienes lo pusieron a disposición del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra el Narcomenudeo, como presunto responsable del delito innominado previsto en el artículo 212 bis, así como por los delitos de elaboración o alteración, uso indebido de placas, engomados, documentos de identificación de vehículos automotores, posesión de narcóticos con fines de venta o suministro y posesión de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, todo lo cual se documentó en el informe policial homologado, mismo que contenía la constancia de lectura de derechos que se hizo al quejoso, informe de uso de la fuerza y el certificado médico que se le realizó a “A”, en el que se señaló que éste contaba con algunas lesiones físicas, siendo aclarado por el mismo quejoso, que éstas se las había causado en su huida al caer de uno de los techos por los que se encontraba corriendo; hechos que dieron inicio a la carpeta de investigación “V”, por lo que en concepto de la autoridad, no se tenía por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que fuera atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.
- 36.** Establecido el motivo de la controversia y previo a entrar al análisis de la misma, es necesario establecer algunas premisas normativas relativas a la detención de personas con motivo de la comisión de un delito en flagrancia, así como aquellas relacionadas con la integridad física de las personas que se encuentran detenidas bajo la custodia de alguna autoridad, con la finalidad de conocer el marco jurídico en el cual se desarrollaron los hechos y fundamentar el sentido de la presente resolución.
- 37.** Respecto a la flagrancia, ésta se encuentra regulada en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que se puede detener a la persona indiciada en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y deberá ponerla sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud, ante el Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.
- 38.** El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, entendiéndose por ésta cuando:

“I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o;

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

- 39.** Asimismo, el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública, están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y deben realizar un registro de la detención, de tal manera que la inspección que realicen los cuerpos de seguridad a la persona imputada, deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el referido código, y que en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.
- 40.** Por su parte, el numeral 132 fracciones III y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que entre las obligaciones del policía, se encuentran las de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga, y que deben practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, respectivamente.
- 41.** Con base en las anteriores disposiciones y del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que la detención del imputado se encuentra justificada por parte de la autoridad, habida cuenta que la policía de investigación, explicó su intervención bajo el esquema del delito flagrante, esto es, al sorprender a “A” en posesión de un vehículo que traía una matrícula alterada, por lo que inició la persecución de éste de manera ininterrumpida, después de que éste descendió del vehículo y corrió entre los techos de los domicilios contiguos, habiendo caído de uno de ellos y pretendiendo esconderse en un contenedor de doscientos litros, lugar donde fue aprehendido y extraído con la anuencia del propietario o morador del domicilio, según se desprende de la entrevista que le realizaron al señor “R”, quien mencionó que el día de los hechos, escuchó como sonaba la reja

de su casa y después que corrían en el techo, escuchando voces de hombres que gritaban números, y que minutos después, escuchó que algo se caía del techo, por lo que en ese momento salió a la puerta principal y vio a dos personas que traían como arrestado a una persona, a quienes les preguntó qué había pasado, señalándole las dos personas que se llevaban detenido al tercero, que eran policías, mostrándole uno de ellos una placa, quienes le pidieron que abriera la reja, porque venían persiguiendo a dicha persona.

42. También, de los documentos que aportó la autoridad en su informe, se cuenta en el expediente con la entrevista que los agentes captores le realizaron a “Q”, quien de forma similar a “R”, mencionó que el día en cuestión, escuchó ruido en el techo, y que subió con su madre y su hermana para ver si todo estaba bien, refiriendo éstas que andaba gente en el techo al parecer corriendo, y que aproximadamente cinco minutos después, salió de su casa para ver qué pasaba, y que al momento de salir se percató de que era la policía que estaba persiguiendo a un hombre que se encontraba en el techo de la casa de su vecino que es el número “U”.
43. Continuando con los pormenores de la detención y con el propósito de justificar la comisión de conductas presuntamente constitutivas de delito, se tiene que al interior del vehículo automotor donde fue sorprendido “A” antes de emprender la huida, se encontró sobre la consola central, una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía una hierba verde seca y olorosa, con las características de la marihuana, además de 16 envoltorios plásticos transparentes, que en su interior contenían una sustancia granulada con las características de la droga conocida como cristal; en tanto que “A” portaba un arma de fuego tipo pistola, color negro, marca Taurus Miami, calibre .9 milímetros con serie “P”, con un cargador metálico abastecido con cuatro cartuchos útiles, razón por la cual, una vez que se elaboró el informe policial homologado, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Narcomenudeo, quien le formuló imputación ante un Juez de Control por delitos contra la salud, elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores y portación y/o posesión de arma de fuego, en audiencia pública que tuvo lugar el día 21 de noviembre de 2020.
44. Se reitera que la detención así lograda, se encuentra plenamente justificada por el orden normativo, ya que tanto “R” y “Q” fueron testigos de la forma en la que ocurrió la detención de “A”, coincidiendo con la versión de la autoridad, además de que la misma, fue calificada de legal por la autoridad judicial competente, sin que del sumario se desprenda algún indicio que permita suponer que su arresto, hubiera ocurrido en la forma en la que lo narró “A” en su queja, es decir, en el interior del domicilio ubicado en “S”, además de que dichas personas no guardan relación alguna con el impetrante y no obran indicios en el expediente que permita suponer que tengan algún motivo para favorecer o perjudicar al quejoso en su reclamo, contrario a lo que sucede con “B”, quien es madre del impetrante y también fue detenida en los mismos

hechos, siendo puesta en libertad en la audiencia de vinculación a proceso de fecha 25 de noviembre de 2020, por lo que podría tener un posible interés directo en la queja de “A” para abonar a su causa, además de que su testimonio, no coincide con los de “R” y “Q” y no encuentra otro soporte más que lo referido por “A”, de tal manera que al valorar estas evidencias en su conjunto, este organismo concluye que la detención del impetrante, fue ajustada a derecho.

45. Al respecto, son aplicables los siguientes criterios contenidos en las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“...En relación con el testimonio de la señora María Elena Loayza Tamayo, la Corte considera que por ser presunta víctima en este caso y al tener un posible interés directo en el mismo, dicho testimonio debe ser valorado como indicio dentro del conjunto de pruebas de este proceso...”*⁴

“...Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso”.⁵

b) Violación al derecho a la integridad y seguridad personal por maltratos y golpes durante la detención.

46. Por lo que hace al derecho a la integridad de las personas, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
47. Tal derecho también se encuentra establecido en nuestra carta magna, concretamente en el último párrafo del artículo 19, que dispone que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
48. Como última disposición aplicable, tenemos que las fracciones I y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

⁴ CIDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43.

⁵ CIDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Sentencia de 05 de agosto de 2008. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 20.

humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de quienes se encuentran detenidas, respectivamente.

49. Establecidas las premisas normativas y tomando en cuenta la forma en la que se desarrollaron los hechos, tenemos que “A” también se quejó de que al momento de su detención, fue sometido a diversos golpes y que junto con su madre “B”, lo llevaron a la Fiscalía Zona Centro, donde fue puesto a disposición del Ministerio Público, la noche del 18 de noviembre de 2020, donde fue examinado por el doctor Javier Torres Rodríguez, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a las 23:10 horas, habiéndose emitido el correspondiente informe de integridad física, en el que se asentó que le fueron apreciadas como lesiones, dermoabrasiones en ambos codos y en ambas rodillas, con la anotación de que el propio impetrante, refirió que se las había causado después de haber sido perseguido por sus captores por los techos de los vecinos colindantes a su casa y de caer de uno de ellos.
50. Además, en propia sede de la autoridad, le fue practicada diversa valoración médica, a las 16:47 horas del 20 de noviembre de 2020, por la doctora Alma Delia Gutiérrez Mendoza, perita médica adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, habiéndose emitido el correspondiente informe de integridad física de egreso, en cuyo examen físico se estableció que “A”: *“no presenta huellas de violencia física externa recientes al momento de su revisión”*.
51. Con el propósito de documentar exhaustivamente la investigación en cuanto a este punto, este organismo solicitó al director del Centro de Reinserción Social número 1, que remitiera el certificado médico de ingreso del quejoso al mismo, quien mediante el oficio número 925/2022 de fecha 08 de abril de 2022, remitió copia certificada del documento de referencia, mismo que fue elaborado por el médico de turno del referido centro, de nombre Óscar Benítez Membrilla, a las 20:03 horas del 20 de noviembre de 2020, en el cual asentó que se procedió al interrogatorio y exploración física de la persona privada de su libertad de nombre “A”, encontrando lo siguiente: *“...Sin lesiones recientes que pongan en riesgo su vida. Refiere dolor lumbar de 2 días de evolución...”*. (Sic).
52. De igual forma, fue realizada una valoración psicológica a “A” para detectar síntomas de posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, quien en sus conclusiones determinó que el estado emocional del impetrante era estable y que no había indicios suficientes que demostraran que “A” se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención y durante su custodia en la Fiscalía General del Estado, no encontrando signos o síntomas psicológicos que revelaran alguna afectación,

salvo una “leve perturbación del estado de ánimo”, derivada de sus condiciones de encierro, situación que será analizada en párrafos posteriores en esta resolución.

53. Del análisis de estas evidencias, esta Comisión considera que no existen elementos suficientes para determinar que en el caso, hubieren existido violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de “A”, que hubieren sido cometidas por alguno de los oficiales pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado intervinientes, ya que de los certificados médicos que emitieron los peritos médicos de la Fiscalía General del Estado y del Centro de Reinserción Social número 1, así como de la valoración psicológica elaborada por personal de este organismo, no se advierte que las lesiones que presentó, hayan sido causadas por ellos, sino que en todo caso, son compatibles con la propia versión del impetrante, en cuanto a que al descender de la azotea del inmueble donde fue aprehendido, tuvo una caída que le generó las dermoabrasiones que presentó en codos y rodillas, lo que además coincide con el informe del uso de la fuerza, en el sentido de que al no existir resistencia por parte de “A”, únicamente se utilizaron comandos verbales y de candados de mano para someterlo.

c) Violación del derecho a la integridad y seguridad personal de grupos vulnerables, al estar privado de su libertad personal y su protección, cuya custodia corresponde al Estado.

54. Al analizar esta cuestión, se tiene que para el ejercicio pleno de los derechos humanos, es necesario recurrir a su primera fuente de obligación para el Estado, como lo es el artículo 1, párrafos primero y tercero; y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que prevén:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

Artículo 18. (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”.

55. En el ámbito internacional, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos asumidos por los Estados parte, que éstos tienen el deber de: *“...respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

56. En el mismo tenor, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como Reglas de Nelson Mandela, prevén en sus numerales 1 y 34, lo siguiente:

“Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 34. (...) Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir”.

57. Por su parte, los artículos 4, 9, 14, 19, fracciones I, II, y 20, fracciones V y VII, la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén lo siguiente:

“Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios: Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

(...)

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

(...)

Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

(...)

Artículo 19. Custodia Penitenciaria. La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;

(...)

Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones...”.

58. Establecidas las anteriores premisas normativas, corresponde analizar la porción de la reclamación de “A”, en el sentido de que fue agredido a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al señalar que: “...*En la primera audiencia le hago saber al juez que temo por mi vida, y gira oficio para mi protección, y al día siguiente, es decir el 21 de noviembre, me golpean aquí dentro del CERESO por diversos internos; esto, después de haber girado el oficio el Juez, luego me trasladan al Hospital General y me hicieron una tomografía, y de ahí me traen de nuevo al CERESO directo al hospital, durando ahí por cuatro días internado (...) Cuando salgo del hospital del penal, me llevan al área técnica, hasta donde continúo (...) Presento esta queja a fin de que se investigue por qué causa se me golpeó...*”.
59. Efectivamente, una vez que fue verificado el audio y video de la audiencia de control de detención que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2020, tenemos que tanto “A” como su defensor, manifestaron el riesgo de agresión que aquél corría en el interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, solicitando el cambio de módulo a uno de máxima seguridad, acordando el Juez de Control remitir oficio al Juez de Ejecución, con copia a la Subsecretaría Penitenciaria, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, para que se le brindara protección al quejoso, según se desprende del acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2021, elaborada por el Visitador ponente, en la que se asentó el contenido de dicha audiencia.
60. Al efecto, el informe de la autoridad penitenciaria contenida en el informe de ley contenido en el oficio número SSPE-8C.695/2020, establece en relación a este punto lo siguiente:

“...me permito informarle que según se desprende de las constancias con que cuenta esta Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, el día 22 de noviembre de 2020, a las 09:15 horas, el quejoso de referencia fue agredido por las personas privadas de la libertad: “C”, “D” y “E” (quienes manifestaron que se caen mal), de inmediato fueron separados mediante comandos verbales por “F”, Suboficial de Turno adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien solicitó apoyo al grupo especial de la patrulla interior para llevarlos al área de servicio médico, permaneciendo en dicha área el quejoso de referencia para su valoración, asimismo se autorizó su egreso para ser canalizado al Hospital Dr. Salvador Zubirán Anchondo para la toma de TAC de cráneo, a fin de descartar posible fractura facial; de igual manera, le comunico que en atención al acuerdo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2020, signado por la licenciada Silvia Catalina Uranga Mendoza, Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, en funciones de Juez de Ejecución de Penas (el cual fue recibido en esta Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales el día 23 de noviembre de 2020 a las 11:30 horas), se instruyó al Titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicar al imputado en mención en un módulo en el

cual se garantice la seguridad del mismo, en atención a las manifestaciones expresadas por dicho privado de la libertad en audiencia, razón por la cual fue ubicado en el Área Técnica, donde aún permanece; no omito mencionar que mediante acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por el M.D.P. Pablo Alejandro Ramírez Macías, Juez del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, en funciones de Juez de Ejecución de Penas de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, el cual fue recibido en esta Subsecretaría el día 08 de enero de 2021, recaído a la solicitud de la persona privada de la libertad en mención, respecto al cambio de módulo donde actualmente se encuentra a la Unidad de Bajo Riesgo, la cual se encuentra en trámite, a fin de allegarnos de todos los pormenores respecto a la viabilidad de su traslado al Centro de referencia...”. (Sic).

- 61.** De esta manera, se advierte claramente que la autoridad penitenciaria, tuvo pleno conocimiento de los hechos de la agresión, habiendo reaccionado de inmediato a identificar a los agresores, así como a terminar con las hostilidades para darle de inmediato atención médica a “A”, quien inclusive fue referenciado a un hospital externo, a efecto de que fuera valorado para descartar alguna lesión en el cráneo, mediante un estudio de tomografía axial computarizada, que le fue practicada en el Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, regresando al hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, donde tuvo una estancia de cuatro días hasta su recuperación, según la copia del MEMORANDUM/CERESO No. 1/DG/COCT/DM/2020 de fecha 22 de noviembre de 2020, dirigido por el doctor Jaime Orozco Ríos, médico del centro penitenciario, dirigido al director del mismo, en el cual se autorizó el traslado del lesionado de marras a un hospital externo para su valoración, al requerir de manera urgente un segundo nivel de atención médica, ya que se le apreciaron las siguientes lesiones: “...*cráneo con hematoma en región parietal izquierda con edema de +++/++++ (sic), hematoma y edema importante en región maxilar derecha, dolorosa a la palpación, con apertura bucal limitada, con restos hemáticos, refiere dolor en región lumbar de tipo opresivo con una intensidad de 10/10 en escala numérica...*”, lesiones que fueron el resultado de una riña al ser agredido por terceras personas momentos antes, como consta en el diverso informe complementario contenido en el oficio No. FGE-DEPYPS/7137/2022 de fecha 08 de junio de 2022, rendido por el titular de la autoridad penitenciaria del Estado.
- 62.** Del mismo informe complementario a que se hace referencia en el punto que antecede, fue incorporada diversa información, como aquella relativa a si se había documentado la agresión sufrida por “A” y si en su caso de había dado vista de los hechos al Ministerio Público, así como el tipo y grado de atención médica que se había proporcionado a la persona privada de libertad agredida, solicitando que fuera soportada la información con la documentación pertinente, ante la falta del expediente clínico que refirió la autoridad que había sido enviado a la nueva sede penitenciaria en la que se encontraba privado de su libertad el impetrante, remitiendo copia de lo siguiente:

- 62.1.** Acta de aviso de hechos de los que dio cuenta el oficial de seguridad y custodia “H”, respecto a la agresión que se dio en el área de ingresos del centro penitenciario a partir de las 09:15 horas del 22 de noviembre de 2020, por parte de diversas personas privadas de la libertad del módulo 7, identificados como “C”, “D” y “E”, procediendo a pedir el auxilio de la patrulla, para trasladar a los involucrados a una valoración médica y posteriormente trasladarlos al área de restricción de tránsito, donde permanecerían el tiempo que determinara el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro.
- 62.2.** Copia del MEMORANDUM/CERESO No. 1/DG/COCT/DM/2020 del 22 de noviembre de 2020, dirigido por el doctor Jaime Orozco Ríos, médico del centro penitenciario, al director del mismo, en el cual se autoriza el traslado de “A” al hospital externo para su valoración, al requerir de manera urgente segundo nivel de atención médica.
- 62.3.** Certificados médicos de los presuntos agresores de “A”, expedidos por la doctora Kris Vianney Domínguez Delgado, médica en turno del centro, el 22 de noviembre de 2020, en los que se establece que a la exploración física no les fue apreciada lesión alguna.
- 62.4.** Copia de las boletas de restricción de tránsito, medida disciplinaria impuesta a “C”, “D” y “E”, por “F”, Suboficial de Guardias del centro penitenciario, en fecha 22 de noviembre de 2020, por el tiempo que determine el Consejo Técnico Interdisciplinario.
- 63.** Del cúmulo de evidencias relacionadas, queda plenamente demostrado que “A”, a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con motivo de la detención ya analizada, no presentaba lesión externa alguna, como obra en el certificado médico a que se alude en el párrafo 51, y que durante la mañana del día 22 de noviembre de 2020, fue víctima de una agresión física por parte de tres personas privadas de libertad, lo que trajo como resultado, que ameritara su internamiento en el hospital por cuatro días, así como una valoración y estudios en un hospital externo, con lo cual se materializaron los temores de “A” y su defensa, en el sentido de que temían una agresión en contra del quejoso al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
- 64.** No obstante, este organismo considera que no puede serle reprochada a la autoridad alguna omisión en cuanto a las medidas de seguridad que se ordenaron por parte de la autoridad judicial en favor de “A”, en razón de que el tiempo entre el que se decretaron éstas y el suceso del que se duele, se dio en un periodo muy corto, tomando en cuenta que el referido mandato se emitió a las 19:28 horas del 21 de noviembre de 2020, mientras que la agresión que sufrió, ocurrió a las 09:15 horas del día siguiente, es decir, en un intervalo de 13 horas y 47 minutos, por lo que no existió oportunidad para hacer las previsiones necesarias para evitarla, incluso cabe hacer mención que del

análisis del video de la audiencia, la Jueza que decretó dicha medida, se mostró con reservas para emitirla, señalándole a “A” que en el área en la que se encontraba (ingresos), no había personas sentenciadas (las cuales solo se encuentran en los módulos) y solo estaban las personas que no se encontraban vinculadas a proceso, por lo que a su parecer, no existían datos objetivos que permitieran suponer algún riesgo inminente a su integridad y que en consecuencia, ameritara alguna medida urgente, además de que “A” mencionó que quería estar en los módulos 9 y 10, en donde había mayor seguridad, porque así lo habían determinado en una sentencia previa, explicándole la juzgadora, que eso se debía a que en aquella ocasión, ya estaba sentenciado, y la consecuencia necesaria era que se le asignara al módulo respectivo.

65. Cabe señalar también que conforme al acta de aviso de hechos de fecha 22 de noviembre de 2020, con la cual se documentó la acometida que sufrió, se advierte que el tiempo de duración del hecho, fue de aproximadamente 10 minutos, y del informe complementario solicitado a la autoridad, en lo relativo a las acciones que fueron tomadas con motivo de la agresión, este organismo advierte que la autoridad penitenciaria, tomó las medidas inmediatas para hacer cesar las hostilidades en su perjuicio, como proporcionarle la atención médica necesaria y la de imponer restricciones al tránsito de los agresores como medida provisional por el tiempo que determinara el Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de imponer el orden y evitar que ocurrieran de nuevo este tipo de incidentes en su contra, por lo que no se considera que la evidencia que obra en el sumario, sea suficiente para reprocharle a la autoridad, alguna omisión de su parte.

IV. Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de grupos vulnerables, por estancia indigna en prisión.

66. Por último, es necesario analizar el reclamo vertido al final de la queja, que incluso generó la realización de diversas gestiones de parte del Visitador responsable, a fin de que le fueran modificadas a “A”, las condiciones de internamiento en las que se encontraba, mismas que la autoridad penitenciaria justificó bajo el argumento que ante las falencias materiales e institucionales con las que contaba el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, la única forma de garantizar de manera plena su integridad personal, era segregándolo del resto de la población privada de su libertad, en una locación que no reunía las condiciones para una estancia digna en el referido centro; reclamo que consiste en lo siguiente.

“...Cuando salgo del hospital del penal, me llevan al área técnica hasta donde continúo. Presento esta queja a fin de que se investigue (...) el por qué me encuentro dentro del área técnica, ya que estoy muy restringido de mis actividades...”. (Sic)

67. Al respecto, tenemos que la autoridad penitenciaria, al rendir su primer informe en fecha 29 de enero de 2021, señaló en la parte que interesa, que con motivo de la agresión sufrida por “A” a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, fue referido al Área Técnica, lugar donde se encontraba en esa fecha y hasta su traslado a diverso un centro de reclusión, afirmando lo siguiente:

“...de igual manera le comunico que en atención al acuerdo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2020, signado por la licenciada Silvia Catalina Uranga Mendoza, Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, en funciones de Juez de Ejecución de Penas, (el cual fue recibido en esta Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales el día 23 de noviembre de 2020 a las 11:30 horas), se instruyó al titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicar al imputado en mención en un módulo en el cual se garantice la seguridad del mismo, en atención a las manifestaciones expresadas por dicho privado de la libertad en audiencia, razón por la cual fue ubicado en el área técnica, donde aún permanece; no omito mencionar que mediante acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por el maestro Pablo Alejandro Ramírez Macías, Juez del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, en funciones de Juez de Ejecución de Penas de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, el cual fue recibido en esta Subsecretaría el día 08 de enero de 2021, recaído a la solicitud de la persona privada de la libertad en mención, respecto al cambio de módulo donde actualmente se encuentra a la Unidad de Bajo Riesgo, la cual se encuentra en trámite, a fin de allegarnos de todos los pormenores respecto a la viabilidad de su traslado al Centro de referencia...”. (Sic).

68. Al poner a la vista del impetrante el citado informe, según lo asentado en el acta circunstanciada de fecha 09 de febrero de 2021 referida en el párrafo 9 del apartado de evidencias de esta resolución, éste manifestó lo siguiente:

“...Que al regresar a prisión después de la agresión de que fui objeto en el área de ingresos, como medida de protección, fui llevado al Área Técnica, donde me encuentro recluido en una celda insalubre, oscura y sin agua, donde permanezco hasta 23 horas diarias, con medidas de tres por dos metros, lo que me tiene casi desquiciado, ya que el encierro me provoca estrés y angustia, por lo que la supuesta protección es más bien tortura, por lo que solicito el cambio de área o de prisión, donde se proteja mi integridad, pero de una manera digna, no un encierro permanente, ya que sólo salgo por dos momentos de media hora a estirarme, así como a realizar llamadas a mi exesposa e hijos, así como a mis padres...”. (Sic).

69. En la misma fecha y de acuerdo con el acta circunstanciada que elaboró para tal efecto, el Visitador ponente, al verificar estas condiciones, se constituyó en

la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, así como en el área de ingresos y en la llamada Área Técnica, asentando lo siguiente:

“...se hace constar que el suscrito Visitador, en unión del licenciado “T”, Director del Centro, así como de “J”, Sub Coordinador Operativo del Centro y de “K”, Jefe de Turno, me constituí en la denominada “Área Técnica”, que a decir del personal penitenciario, es la primera zona donde permanecen en observación los internos de nuevo ingreso hasta por treinta días, a la vez que por las especiales circunstancias de riesgo de la integridad personal y seguridad de “A”, es el único lugar en el establecimiento, donde le pueden garantizar su seguridad, ya que en cualquier otra, no responden por su seguridad, ya que desde que ingresó fue golpeado por situaciones propias o problemas que tiene en el exterior.

Continuando, se da fe que el Área Técnica es una locación de concreto con rejas de acero, de aproximadamente 20.00 metros cuadrados, donde se encuentran a su alrededor pequeñas celdas, una de las cuales es la que alberga al quejoso, siendo un espacio cerrado, oscuro, de aproximadamente 6.00 metros (dos por tres metros), sin luz natural, ni ventilación, con espacio para un catre, un baño pequeño y un sanitario, sin que haya agua, con comunicación al exterior solo a través de la reja y pequeños orificios, monitoreada constantemente por cámaras de seguridad que envían la señal a la dirección y puntos de vigilancia.

Refiere el quejoso que ello le causa un profundo estrés, ya que solo puede salir una hora diaria...”. (Sic).

- 70.** Ante el posicionamiento de la autoridad penitenciaria en el sentido de que sólo en el Área Técnica podría garantizar la integridad física de “A”, este organismo por conducto del Visitador ponente, realizó diversas gestiones para que se le ampliara al quejoso el tiempo de actividades lúdicas y recreativas en la misma área, logrando mediante negociaciones realizadas con la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que se realizara un plan de actividades en favor del impetrante, sin comprometer su seguridad, lo que se haría del conocimiento del director del centro, a efecto de que fuera implementado de manera paulatina, según consta en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 29 de marzo de 2021 que obra en el expediente, lo que se logró y fue verificado mediante entrevista sostenida con el director del centro, el licenciado “T”, al haberse diseñado un nuevo plan de actividades, pasando de una hora diaria a tres, dentro de la misma área técnica, lo que fue aceptado por la persona afectada, circunstancias que constan en las correspondientes actas circunstanciadas del 08 y 28 de abril de 2021 que obran en el expediente.

- 71.** En el orden de ideas indicado, resulta que el 26 de agosto de 2021, tuvo lugar el traslado de “A” del Centro de Reinserción Estatal número 1 ubicado en el Municipio de Aquiles Serdán, a su similar estatal número 3, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, hecho del que se tuvo conocimiento por la información proporcionada por “B”, según consta en el acta circunstanciada de fecha 26 de agosto del mismo año, solicitando además de este organismo, que fuera recabada la información pertinente sobre las condiciones de su estancia en aquella ciudad.
- 72.** Aunque lo relativo a esta cuestión del traslado no fue parte de la reclamación del impetrante, ya que fue un hecho que aconteció con posterioridad a su queja; este organismo considera por tratarse de una persona privada de libertad, deben analizarse dichas cuestiones.
- 73.** Al respecto, tenemos que este organismo solicitó el informe correspondiente a la autoridad penitenciaria en ese sentido, la que mediante oficio número FGE-PYRS/8772/21 de fecha 20 de septiembre de 2021, expresó que efectivamente en la fecha que se indica, tuvo lugar el traslado no voluntario de la persona privada de libertad “A”, del centro de reclusión local, al Cereso Estatal número 3 ubicado en Ciudad Juárez, en cumplimiento al acuerdo SSPE-8S.6.1.1/7914/2021, emitido a solicitud del licenciado Jesús Francisco Soto Silva, entonces Director de los Centros de Reinserción del Estado, argumentando situaciones de riesgo para la paz, tranquilidad y gobernabilidad del centro, dado que “A” y otras personas trasladadas a aquél centro, habían tenido participación en diversos hechos que repercutieron en la gobernabilidad del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y su permanencia representaba un riesgo, por lo que se ordenó notificar de dicha situación al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, así como al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en Funciones de Juez de Control, del Centro de Justicia Penal Federal con residencia en la ciudad de Chihuahua, mediante los oficios número SSPE.8S.6/7927/2021 y SSPE.8S.6/7927/2021, respectivamente, habiéndose calificado de legal la determinación administrativa de traslado involuntario, concretizada por la autoridad penitenciaria el 23 de agosto de ese año.
- 74.** Con la anterior determinación administrativa de traslado involuntario de “A”, calificada de legal por la autoridad judicial, este organismo considera que carece de competencia para analizarla y emitir algún pronunciamiento al respecto, en términos del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁶ y

⁶ Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario. La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos: I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario. En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley. En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la

7 fracción II y 8, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 fracción IV de su reglamento interno, habida cuenta que fue seguido un procedimiento legal para este tipo de actuaciones, en el que se ven involucradas cuestiones de orden jurisdiccional, a la vez que se tiene conocimiento de que el interesado impugnó dichos actos a través de los medios legales a su alcance e incluso fue trasladado de nueva cuenta al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (donde permaneció por algunos meses), hasta que en forma definitiva fue reubicado nuevamente al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 con sede en Ciudad Juárez, según se desprende de las actas circunstanciadas de fecha 17 de noviembre de 2021 y 21 de enero de 2022, elaboradas por el Visitador ponente, a efecto de darle puntual seguimiento a la situación legal y de estancia penitenciaria del mencionado.

- 75.** De lo anterior, se advierte que al ser trasladado “A” al mencionado Centro de Reinserción Social Estatal número 3, cesaron las condiciones en las que se encontraba en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con lo cual quedaría satisfecha la cuestión planteada; empero, conforme al contenido del acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2022, tenemos que “A” manifestó que aunque se encontraba en buenas condiciones en aquél centro, quería buscar su traslado de regreso a Chihuahua, a pesar de que en el centro ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, su seguridad sólo le sería garantizada en las condiciones ya anotadas en su queja, es decir, en el Área Técnica, en donde su permanencia está sujeta a largas jornadas en un espacio de aproximadamente 6 metros cuadrados, sin luz, ni ventilación natural, con espacio sólo para un camastro, un sanitario y sin agua corriente, lo que constituye una estancia indigna en prisión.
- 76.** Lo anterior, evidentemente representa un obstáculo para la autoridad penitenciaria, en razón de que por un lado, carece de la infraestructura necesaria para atender la estancia digna de “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y por el otro, es el único lugar en el que puede garantizar la seguridad personal del quejoso, según lo señaló en sus diversos informes, sin que se pierda de vista que dentro de lo posible, la mencionada autoridad realizó las acciones pertinentes para que esta situación fuera resuelta, incluso cooperando con este organismo para que se hicieran algunas modificaciones en su plan de actividades, como cambiar de una hora a tres el desarrollo de las mismas, con actividades lúdicas y recreativas.
- 77.** A consideración de este organismo, lo anterior se traduce en poner en una balanza, el derecho del quejoso a una estancia digna y la prerrogativa de éste a que el Estado garantice su seguridad e integridad personal, mientras se encuentre privado de su libertad en alguno de los Centros de Reinserción Social del Estado.

legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

- 78.** Para dilucidar lo anterior “...la doctrina de interpretación constitucional prevé el principio de proporcionalidad, siendo esta una herramienta argumentativa útil para dar sustento a las determinaciones relativas a los actos de los poderes públicos que afectan los derechos fundamentales. Para el autor Carlos Bernal Pulido⁷, dicho principio se compone de tres reglas que toda intervención del Estado en los derechos humanos debe observar para considerarse como constitucionalmente legítima, que son los subprincipios: a) idoneidad (o de adecuación); b) necesidad; y, c) proporcionalidad en sentido estricto; esta última, que corresponde al llamado juicio de ponderación, el cual ayuda a decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro, mediante la “Ley de la ponderación”, del doctrinista Robert Alexy⁸, explica así: “Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro”.⁹
- 79.** “...De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres “pasos” o “escalones”. En el primer escalón, se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el segundo escalón, la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario. Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio”.¹⁰ Con base en lo anterior, por regla general, deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios, ponderando en todo momento las decisiones que produzcan mayor beneficio.
- 80.** En el caso, el derecho primario e insoslayable que tiene “A”, es el de la protección de su seguridad e integridad como persona privada de su libertad, ya que debido a ello, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, y en consecuencia, su preservación corresponde al Estado, como garante de la misma, al encontrarse bajo su custodia, lo que sin duda se encuentra por encima de su derecho secundario, es decir, a una estancia digna en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, cuya satisfacción, de accederse en los términos en los que lo solicita el quejoso, pondría en riesgo precisamente su derecho primario, por lo que sería un contrasentido preponderar su derecho

⁷ Abogado graduado del Externado en 1996 con Summa Cum Laude, la máxima distinción académica. Es profesor de derecho constitucional de su alma mater desde 2002, consultor internacional y también ha sido profesor invitado en varias universidades del exterior. Es un académico con dos doctorados, uno en Derecho de la Universidad de Salamanca y el otro en Filosofía de la Universidad de Florida, con varios libros y decenas de artículos académicos. Es experto en argumentación jurídica constitucional, y tiene una perspectiva pragmática pero progresista del derecho constitucional.

⁸ Filósofo del derecho, jurista alemán y catedrático de derecho público y filosofía del derecho de la Universidad Christian-Albrechts de Kiel, hasta su retiro a finales de 2013. En virtud de sus aportaciones a la argumentación jurídica, la teoría de los derechos humanos y fundamentales y la filosofía del derecho, así como por sus críticas al positivismo jurídico, es considerado uno de los más importantes filósofos del derecho de la actualidad.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015577. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.

Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: III.2o.C.85 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2106. Tipo: Aislada.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011199. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: III.2o.C.53 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1727. Tipo: Aislada

secundario, en detrimento del primario, que protege su vida y su integridad personal.

- 81.** Por esa razón y tomando en cuenta los principios de la ponderación de derechos en tres pasos, este organismo considera que si bien el grado de la no satisfacción o de afectación de su derecho a una estancia digna en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (paso uno), es alto, dadas las condiciones del Área Técnica, la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario, es decir, su derecho a la seguridad e integridad personal (paso dos), es mucho mayor, y por lo tanto, la importancia de la satisfacción de este último derecho, es evidente que justifica la afectación o la no satisfacción del otro de su derecho a una estancia digna en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (paso 3).
- 82.** Cabe mencionar también que en relación a las tres reglas o subprincipios que toda intervención del Estado en los derechos humanos debe observar para considerarse como constitucionalmente legítima, es decir de idoneidad (o de adecuación), necesidad; y proporcionalidad mencionados en el párrafo 85 de esta resolución, también se cumplen en el caso, ya que si bien es cierto que su derecho a una estancia digna en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se ve limitado por las capacidades infraestructurales del mismo, la medida que la autoridad tomó de tenerlo privado de su libertad en el Área Técnica, en razón de que es el único lugar en donde puede brindarle la mayor seguridad a su integridad personal, debe considerarse como una medida idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, que es salvaguardar su derecho primario, cumpliendo asimismo con el subprincipio de necesidad, al ser la medida más favorable para el derecho intervenido, de entre todas las medidas pudieron haberse tomado para salvaguardar el mencionado derecho, y fue proporcional, ya que la importancia del objetivo que persigue, guarda una relación adecuada con la situación en la que se encuentra “A”. En otras palabras, las ventajas que se obtienen mediante la intervención de su derecho fundamental a una estancia digna en cualquiera de los Centros de Reinserción Social del Estado compensan los sacrificios que ello implica para su titular.
- 83.** Por lo anterior, este organismo considera que si bien existió una afectación al derecho humano de “A” a una estancia digna en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, dicha cuestión no puede reprochársele a la autoridad, pues como se dijo, se ha visto imposibilitada para salvaguardar a ese derecho y el de su seguridad e integridad personal al mismo tiempo, y aún así, ha tomado las medidas pertinentes para mitigar los efectos de la restricción del primero de ellos, como la de ampliar sus actividades programadas de una a tres horas y la de trasladarlo al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 con sede en ciudad Juárez, en donde si bien se encuentra alejado de su familia, está más seguro, y de acuerdo con el propio dicho del impetrante, se encuentra en mejores condiciones de internamiento, por lo que aplica al caso, el mismo ejercicio de ponderación que se realizó *supra* líneas.

84. Además, cabe señalar que este tema ya ha sido abordado en el Diagnóstico Penitenciario del Estado de Chihuahua 2022, emitido por este organismo, en el cual se propuso al Estado instrumentar un plan de obras y mantenimiento anual que integre, además de la atención a la situación de hacinamiento de los Centros de Reinserción Social varoniles 1 y 3, mejorar las áreas de ingreso, asegurar que todas las estancias para personas privadas de la libertad cuenten con un baño y agua corriente, construir o adaptar áreas para personas sancionadas y asegurar la iluminación, ventilación e higiene en los centros que ya cuentan con dichos espacios, equipar las instalaciones de los centros que no cuentan con un área médica integral, hacer las adecuaciones necesarias para que todas las estancias, salas de recreación, instalaciones deportivas, los comedores, los locutorios y los espacios para visitas familiares e íntimas, se encuentren en condiciones dignas y destinar en todos los centros penitenciarios un espacio que permita a las personas en reclusión conversar con las y los Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
85. Con base a lo anterior, se considera que las condiciones del Área Técnica del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en el que se encuentra el quejoso, no pueden serle atribuidas a alguna persona servidora pública del mismo, por lo que en cuanto a este aspecto se refiere, no es posible pretender vincularles alguna responsabilidad administrativa, únicamente la responsabilidad institucional conforme al Diagnóstico Penitenciario del Estado de Chihuahua 2022, mencionado en el párrafo que antecede.
86. Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de "A", relacionados con la inviolabilidad del domicilio como lo afirmó en su queja, así como aquellas relacionadas con la integridad física de las personas que se encuentran detenidas bajo la custodia de alguna autoridad, realizados en su contra por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, por lo que bajo el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

VI. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas a quienes se dirige la presente determinación, relacionadas con los hechos de los que se dolió "A".

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y

64 de la Ley de la 30 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.